



ADI 5.617

Financiamiento de las campañas electorales a favor de las candidaturas femeninas

País:

Brasil

Tribunal:

Supremo Tribunal Federal

Órgano juzgador:

Tribunal Pleno

Forma del juicio:

Presencial

Ponente:

Min. Edson Fachin

Fecha del juicio:

15.03.2018

Materia:

RESUMEN DEL CASO

Acción directa de inconstitucionalidad (ADI) en la que se cuestionaron los porcentajes mínimos y máximos de los recursos del Fondo Partidario para el financiamiento de campañas electorales de las candidaturas femeninas, así como el plazo de vigencia de esta acción afirmativa, establecidos en la Minirreforma Electoral de 2015 (Ley 13.165/2015). La norma determinó que, en las tres elecciones siguientes a su publicación, los partidos debían reservar un mínimo del 5 % y un máximo del 15 % del Fondo Partidario para las campañas de sus candidatas.

Se argumentó que los límites máximos y mínimos para asignar fondos de los partidos a las candidatas eran insuficientes para promover la igualdad de género en la contienda entre hombres y mujeres en el proceso electoral, equilibrio que solo se lograría si el porcentaje fuera del 30 %, a la par del nivel mínimo de candidaturas exigido por la ley. Además, la limitación temporal de la acción afirmativa de solo tres elecciones no sería suficiente para superar la desigualdad estructural en la representación de las mujeres en la política.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Los datos del Tribunal Superior Electoral han revelado una enorme discrepancia en la representación femenina en la política del país. A pesar de ser la mayoría de la población y del electorado brasileño, las mujeres ocupan menos del 15 % de los escaños del Poder Legislativo Federal. La adopción de normas para el financiamiento de las candidaturas femeninas en el proceso electoral es necesaria para corregir esta histórica infrarrepresentación. Además de evitar nuevas discriminaciones, las cuotas de financiamiento de las campañas tienen la función de reparar los efectos negativos de la discriminación de género y sus consecuencias duraderas, así como de crear condiciones más justas para los grupos históricamente marginados, como las mujeres en la política.

2. Las acciones afirmativas que pretenden aumentar la participación de las mujeres en política se basan en premisas que defienden la igualdad de género y la democracia. Al valorar el principio



de igualdad, estas acciones reconocen que la distribución de los recursos públicos no puede ser discriminatoria por razón de sexo. La autonomía de los partidos no exime a estos de la obligación de respetar los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad. Además, la igualdad de género requiere no solo la igualdad de oportunidades, sino también unas condiciones equitativas que permitan a las mujeres obtener resultados similares a los de los hombres en las elecciones. La participación efectiva de las mujeres en política es esencial para garantizar que las políticas públicas superen las desigualdades históricas, lo que contribuye a una democracia más representativa y justa.

3. El establecimiento de un porcentaje mínimo del 5 % y un máximo del 15 % de los recursos del fondo partidario para ser asignados a las candidatas es inconstitucional, ya que crea obstáculos para el ingreso y la participación de las mujeres en la política y para la elaboración de leyes que reduzcan estas desigualdades. En la práctica, esta norma favorece a los candidatos masculinos, ya que, los hombres pueden recibir entre el 85 % y el 95 % de los recursos disponibles. Esta disparidad impediría la igualdad de condiciones para las mujeres y perpetuaría las desigualdades de género en la política.

4. La autonomía de los partidos políticos, garantizada en el artículo 17 de la Constitución Federal de 1988, no puede justificar prácticas que no respeten los derechos fundamentales, como la igualdad entre hombres y mujeres y la dignidad de la persona humana. El respeto a la igualdad, además de aplicarse a la esfera pública, se extiende a las relaciones privadas, garantizando la protección de los individuos no solo frente al Estado, sino también en las relaciones con otros particulares. De este modo, la autonomía privada no puede prevalecer sobre los principios constitucionales. Además, teniendo en cuenta su papel transformador en la sociedad, los partidos políticos tienen el deber de promover la participación política de las mujeres y enfrentar cualquier forma de discriminación de género.

5. La distribución de los fondos públicos destinados a las campañas electorales por parte de los partidos políticos debe ser proporcional al número de candidatos de ambos sexos, respetando el nivel mínimo del 30 % de candidaturas femeninas, establecido en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley 9.504/1997 (Ley Electoral). La naturaleza pública de estos fondos refuerza la obligación de que su distribución no sea discriminatoria, garantizando la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en la disputa electoral.

6. Es inconstitucional fijar un plazo de tres elecciones para la distribución diferenciada de recursos del fondo partidario vinculada a la cuota de candidatas, pues esa división debe ser directamente proporcional a la composición de candidaturas femeninas, conforme determina el artículo 10, párrafo 3, de la Ley 9.504/1997. A diferencia de las cuotas de candidaturas, que tienen carácter temporal, la distribución no discriminatoria de recursos debe durar mientras se justifique la composición mínima de candidatas.

RESULTADO DEL JUICIO

El Supremo Tribunal Federal dictaminó que la distribución de recursos del Fondo Partidario, destinados a financiar las campañas electorales dirigidas a candidatas, debe ser directamente proporcional al número de candidatos de ambos sexos, respetando el nivel mínimo del 30 % de candidatas, previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley 9.504/1997 (Ley Electoral).

Además, el Tribunal declaró inconstitucional la fijación de un plazo para esta acción afirmativa y eliminó el plazo de tres elecciones para la aplicación de la cuota de financiamiento de las candidaturas femeninas. Así, la distribución equitativa y no discriminatoria debe mantenerse mientras se justifique la composición mínima de candidatas.



OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

En la sede de embargos, el STF aceptó la propuesta del ponente para que los recursos financieros acumulados en años anteriores en las cuentas específicas para la promoción y difusión de la participación política de las mujeres se transfieran al financiamiento de las campañas electorales de las candidatas en las elecciones de 2018, sin reducir el porcentaje del 30 % del monto del fondo asignado a cada partido para las candidaturas femeninas.



parte 1



parte 2



parte 3



parte 4

